



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé, 10 de agosto de 2023
C-SPC-003 -23

Paula González
Alcaldesa
Municipio de Penonomé
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Ref. Impedimento y recusaciones contra los Jueces de Paz que integran la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

En cumplimiento a las atribuciones que nos otorga la Constitución y de manera especial la facultad contenidas en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de sevir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos, que nos consulten, tengo a bien dirigirme a ustedes en ocasión de dar respuesta al oficio N° 025-2024 O.C.J.P.de 11 de julio de 2023, formulada a esta Procuraduría, con el objeto de conocer nuestra opinión sobre las normas y procedimiento aplicable en los casos en que se presenten, declaraciones de impedimento o solicitudes de recusación vía incidental contra los jueces de paz de primera instancia, y en alguno de los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelación concurra causal de impedido; interrogante que formula así:

¿Quién conformaría la Comisión de Ejecución y Apelaciones que confirme la viabilidad o no de los impedimentos, si como se ha planteado los jueces de paz que la integran mantienen causales de impedimento?.

Sobre su interrogante, cabe advertir que es la opinión de la Procuraduría de la Administración que no es permitido a los jueces y autoridades declararse impedidos, ni son recusables, cuando les corresponda conocer de los impedimentos o de las recusaciones interpuestas contra otros jueces o autoridades. A esta conclusión hemos llegado en atención a los siguientes argumentos.

La Justicia Comunitaria de Paz se encuentra regulada por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, misma que ha sido reglamentada por el Decreto Ejecutivo 205, de 28 de agosto de 2018, dictado a través de Ministerio de Gobierno.

3-

En materia de causales de impedimento y recusación debe atenderse lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Sección 4ª del Capítulo II, del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, mismos que presentamos a continuación, así:

“Artículo. 23. En las causas sometidas al juez de paz según el contenido del Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial, son causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el juez o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del juez;
4. Ser el juez, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en procesos relacionados a la causa, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
7. Ser el juez, sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser el juez o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior a la causa o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
10. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación de la causa;
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
12. Haber intervenido el juez en la formación del acto o del negocio objeto de la causa proceso;
13. Estar vinculado el juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
14. La enemistad manifiesta entre el juez o un miembro de la comisión de ejecución y apelación con una de las partes;
15. Tener el juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

A-

Estas causales de impedimento son aplicables a los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones correspondiente, respecto a las partes y condiciones de la causa en particular.

Artículo. 24. Cuando el juez de paz considere que se cumple alguna de las causales de impedimento, se declara impedido. En caso de que una de las partes manifieste verbalmente o por escrito la existencia de alguna causal de recusación contra él, éste podrá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas por este Decreto Ejecutivo.

En caso de recusación en los cuales el juez no se declare impedido, el juez de paz deberá remitir la petición, a la comisión de ejecución y apelaciones para que resuelva acerca de la legalidad de la causal de impedimento o recusación.

La comisión de ejecución y apelaciones que reciba la causa **deberá resolver la petición de recusación en un término no mayor de tres días hábiles.**

En los casos donde se declare el impedimento o recusación de un juez de paz, la causa será resuelta por el secretario de la casa de justicia.

Artículo. 25. Cuando el secretario reemplace al Juez de Paz, se aplicarán las mismas causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones descritas en el artículo anterior. De decretarse el impedimento del secretario, la causa será resuelta por el juez de paz más cercano”.

Ahora bien, observese que a los miembros de las comisiones de ejecución y apelaciones le son aplicables las causales de impedimento y recusación, en atención a las partes y las causas en particular; es decir, cuando los mismos les corresponda tomar una decisión en una causa determinada; no obstante lo anterior, la calificación de si es legal o no el impedimento o el incidente de recusación, entraña una decisión sobre si la autoridad que se declara impedida o es recusada, en efecto le es aplicable la causal que lo imposibilita de conocer el asunto; situación distinta a decidir sobre aspectos de la causa o proceso en sí.

Sobre el cómo proceder ante los impedimentos y recusaciones cuando los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones deben decidir sobre calificación del impedimento de otro Juez de Paz, competencia introducida por el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018; cabe señalar que tal situación no se encuentra regulada en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, ni el mencionado Decreto Ejecutivo 205 que la reglamenta. Ante este supuesto de laguna legal, conforme lo establece el artículo 13 del Código Civil, es necesario acudir a leyes que regulen casos o materias semejantes.

El artículo 13 del Código Civil, indica:

“Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, **se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes**, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales

de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

El Código Judicial regula la situación presentada en su consulta, en el artículo 776, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

- 1. Los jueces a quienes correspondan conocer del impedimento o de la recusación;**
2. Los jueces a quienes correspondan dirimir los conflictos de competencia;
3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y
4. Los jueces y funcionarios comisionados”.

De forma similar, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el artículo 134 hace referencia, en relación a la regulación del procedimiento en los casos de impedimento y recusación, que no están impedidos ni son recusables el funcionario y ente público a quien le corresponda conocer del impedimento o de la recusación.

El artículo 134, señala lo siguiente:

“Artículo 134: No están impedidos ni son recusable:

- 1. El funcionario y ente público a quien corresponda conocer del impedimento o de la recusación.**
2. El funcionario o ente público a quien corresponda dirimir los conflictos de competencia; y
3. El funcionario o ente público comisionado”.

Como puede apreciarse, ambas normas son coincidentes en el hecho de que, no le es dable al funcionario invocar una causal de impedimento, o alguna parte recusarle, en el caso en que el asunto sea el conocimiento de la legalidad o no de un impedimento o recusación que por mandato le corresponde decidir.

Otro aspecto que no se encuentra regulado en la Ley 16 de 2016, ni en su reglamentación, es el hecho de a qué juez o funcionario le corresponde conocer de las declaraciones de impedimento o incidentes de recusación contra alguno de los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, cuando estos actúen como tribunal de segunda instancia o en la ejecución de los fallos que sancionan con multa o trabajo comunitario y los mismos no se hayan cumplido.

Ante este caso, es nuestro criterio que debe procederse conforme a la regla establecida en el artículo 765 del Código Judicial referente a los impedimentos contra los miembros de las corporaciones, Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores, donde conocerá del impedimento el resto de los miembros que integran dicha corporación. En este sentido, los impedimentos de alguno de los jueces de paz como miembro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones deben ser conocidos por el resto de los miembros que integran dicha Comisión, y de ser legal la declaratoria de impedimento o el incidente de recusación, deberá llamarse al

Secretario del respectivo juez de paz para que le reemplace conforme lo contempla el artículo 7 de la Ley 16 de 17 de junio de 2000.

Con nuestro acostumbrado respeto y consideración.

Atentamente,

Eryn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración



ALCALDÍA DE PENONOME	
DESPACHO DEL ALCALDE	
RECIBIDO POR:	<i>Arceles</i>
DÍA: <i>14</i>	MES: <i>08</i> AÑO: <i>03</i>
Hora: <i>11:00 am</i>	